

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado WILLIAM MURILLO PALOMEQUE se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos, y que, el curador ad-litem de la demandada MARITZA MANZANO MORENO, ha contestado la demanda sin presentar excepciones a la misma. Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2023. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DTE. EVERGITO MORENO IBARGUEN  
APD. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO  
COR. [inversionesexportimportsas@hotmail.com](mailto:inversionesexportimportsas@hotmail.com)  
DDO. WILLIAM MURILLO PALOMEQUE  
MARITZA MANZANO MORENO  
RAD. 76001400302820190024100

**Auto Sent. No. 181**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

**HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagaré No. 80114494 por \$15.000.000, suscrito el día 2 de enero de 2017 por los señores WILLIAM MURILLO PALOMEQUE y MARITZA MANZANO MORENO, quienes se comprometieron a cancelar el importe del título a favor del señor EVERGITO MORENO IBARGUEN el 3 de Agosto de 2018.

**ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 463 del 23 de abril de 2019, el cual se notificó al demandado WILLIAM MURILLO PALOMEQUE conforme a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del CGP, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

Ahora bien, respecto a la demandada MARITZA MANZANO MORENO, el mandamiento de pago se intento notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con resultados negativos, por lo que se procedió al emplazamiento de la demandada conforme al Art. 293 del CGP, en concordancia con el Art. 108 de la misma obra. Transcurrido el termino de emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad-litem para la parte demandada, quien realizo la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que el demandado WILLIAM MURILLO PALOMEQUE dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación, y el curador ad-litem de la demandada MARITZA MANZANO MORENO contesta la demanda sin presentar excepción alguna, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, y es por ello que el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **WILLIAM MURILLO PALOMEQUE y MARITZA MANZANO MORENO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*). -

**QUINTO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.575.000.00

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria